

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4523/2015.

ACTORA: VERÓNICA GONZÁLEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4523/2015**, promovido por Verónica González López, a fin de impugnar la designación de Gerardo Moreno Aguilar, como Presidente Municipal sustituto para el municipio de Altamirano, Chiapas la cual fue realizada por el Congreso de dicha entidad, y,

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-4523/2015

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre otros, el correspondiente al Municipio de Altamirano.

3. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano inició la sesión de cómputo de la elección municipal concluyendo el veintitrés de julio posterior.

Destacando que la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ocupó el primer lugar.

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintitrés de julio de dos mil quince, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, a la

planilla registrada por la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gabriela Roque Tipacamú.

5. Juicio de nulidad electoral local. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEECH/JNE-M/074/2015, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veintisiete de agosto de dos mil quince, ese órgano jurisdiccional local resolvió el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

7. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia indicada en el numeral anterior.

SUP-JDC-4523/2015

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien lo radicó bajo el expediente identificado con la clave SX-JRC-252/2015.

8. Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-252/2015, en el que confirmó la sentencia dictada en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015.

9. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso demanda de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-726/2015.

10. Sentencia emitida en el recurso de reconsideración. El primero de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió en el recurso de reconsideración, en el siguiente sentido:

...

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-252/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

TERCERO. Se **declara la inelegibilidad** de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

...

11. Decreto del Congreso de Chiapas. El seis de octubre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 003, extendió nombramiento como Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, a Gerardo Moreno Aguilar.

12. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de diciembre de dos mil quince, inconforme con dicha designación, Verónica González López, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acuerdo de remisión de expediente. El siete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la

SUP-JDC-4523/2015

Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-492/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que conociera del mencionado medio de impugnación.

TERCERO. Recepción del expediente. El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3160/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes número SX-492/2015.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4523/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-14132/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince, remitió el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el órgano competente para resolverlo, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la designación de un Presidente Municipal sustituto, para el municipio de Altamirano, Chiapas.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-4523/2015

determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar, por vicios propios, la designación de Gerardo Moreno Aguilar, como Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, lo que en concepto de la actora le causa agravio, pues considera que la actuación del Congreso Estatal, viola flagrantemente ordenamientos constitucionales y los tratados internacionales relativos a la paridad de género.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Por cuanto hace a la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el artículo 83, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

...

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

SUP-JDC-4523/2015

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

En este orden de ideas, debe señalarse que el referido numeral en su inciso b) establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver el juicio ciudadano, en los supuestos siguientes:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte, que la actora controvierte, por vicios propios, la designación del Presidente Municipal sustituto de Altamirano, Chiapas.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea está relacionada con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de Chiapas y que dicha designación no guarda identidad con ninguno de los supuestos competenciales de las mencionados de Salas Regionales.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con actos que no están expresamente atribuidas a las Salas Regionales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 13/2014², cuyo rubro es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.

Por tanto, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de julio de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-4523/2015

En este sentido tal como se precisó previamente, de acuerdo con la normativa constitucional y legal citada, así como la relación del acto impugnado, se considera, que se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Verónica González López.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personal a la actora, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; así como al Congreso del Estado de Chiapas y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO